



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 264 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 3:30 p.m. del día de hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida por JAIME QUEVEDO BARRERO Y OTRO contra UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. RADICACIÓN 73001-33-33-009-2017-00237-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos	
Nombre apoderado (a):	MÓNICA SORANYI MARTÍNEZ GONZÁLEZ	
Cédula de ciudadanía No.	65.785.504	
Tarjeta Profesional No.	158.980 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – Unidad de Salud de Ibagué	Datos	
Nombre apoderado (a):	RUBEN DARIO GÓMEZ GALLO	
Cédula de ciudadanía No.	14.236.617	
Tarjeta Profesional No.	41.670 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Llamada en garantía – Mapfre Seguros	Datos	
Nombre apoderado (a):	JAVIER DARIO SOTO CASTRILLON	
Cédula de ciudadanía No.	1.110.525.597	
Tarjeta Profesional No.	325.576 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

DESPACHO: Reconózcase personería a la Dra. MÓNICA SORANYI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, con tarjeta profesional No. 158.980 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder aportada a la diligencia.

Reconózcase personería al doctor JAVIER DARIO SOTO CASTRILLÓN, con tarjeta profesional No. 325.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A, en los términos y para los fines de la sustitución de poder aportada a la diligencia.

Reconózcase personería al doctor RUBEN DARIO GÓMEZ GALLO, con tarjeta profesional No. 41.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder visto a folio 171 del expediente.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, en este caso la parte demandada no propuso de ésta clase, por lo que se declara agotada dicha etapa procesal.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en la demanda.
- Parte demandada: Me ratificó en lo contestado en relación con los hechos.
- Llamada en garantía: Nos ratificamos en la contestación.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que el 10 de febrero de 2015, el señor JAIME QUEVEDO BARRERO fue atendido en consulta prioritaria en la Unidad de Salud de Ibagué, indicándose como motivo *"Refiere cuadro de 1 semana de aparición de ulcera en región del antepie cara plantar pie derecho asociada a dolor y escasa secreción (...)"*, y que el 25 de febrero de 2015 es atendido en control médico con paraclínicos, ordenándose valoración por medicina interna, hecho probado a folio 82-87 del expediente.
- Que el 02 de mayo de 2015, asiste nuevamente por urgencias a la USI E.S.E., indicándose como motivo de consulta *"Dolor y edema en pie derecho con lesión en planta de pie."* ordenándose medicamento, hecho probado a folio 90-91 del expediente.

- Que el 07 de mayo de 2015, es atendido en la USI, señalándose como motivo de consulta *"Pie diabético quien acude a curación de ulcera en pie derecho y se encuentra herida con edema eritema y dolor (...) se decide hospitalizar el paciente para inicio de antibioticoterapia IV y remitir para manejo por medicina interna."*, y que el 11 de mayo de 2015, paciente firma acta de salida voluntaria, indicándose la responsabilidad de las posibles complicaciones, hecho probado a folio 92-131 del expediente.
- Que el 21 de mayo de 2015, se realizó amputación infracondilea en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., hecho probado a folio 11-12 del expediente.

Por ende, la **fijación del litigio** habrá de circunscribirse sobre los hechos que existe disenso entre las partes, relacionados con la presunta falla del servicio médico de la cual fue víctima el señor JAIME QUEVEDO BARRERO, como consecuencia de una posible negligencia médica por parte de la USI E.S.E. de Ibagué, en la atención a la ulcera en región del antepie cara plantar pie derecho que padecía para el momento de los hechos.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico**, girará en torno a los siguientes interrogantes:

¿Si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la demandada por la presunta falla del servicio médico del cual fue víctima el señor JAIME QUEVEDO BARRERO con ocasión a la amputación de su pierna derecha, y en consecuencia condenar a las accionadas al resarcimiento de los perjuicios ocasionados, tal y como se reclama en la demanda?

Así mismo, en cuanto a las solicitudes de Llamamiento en Garantía, será preciso verificar si la llamada en garantía Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. debe responder por virtud de su relación legal y contractual con la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., por las eventuales condenas al resarcimiento de perjuicios reclamados por la parte demandante, que le sean impuestas.

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y que se refiere a *"Inexistencia de falla del servicio médico por parte de la USI"*, *"Inexistencia de nexo causal entre la actividad de la USI y la muerte del SR Díaz Olivera"*, y *"Culpa de la víctima"*, y propuestas por la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E.

Así como las de *"Inexistencia de culpa"*, *"Inexistencia de relación de causalidad"*, *"Cumplimiento de la Lex Artis Ad Hoc"*, *"Cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud prestados al señor Jaime Quevedo Barrero"*, *"Las obligaciones médicas son de medio y no de resultado"*, *"Inexistencia de los perjuicios reclamados – ausencia de daños indemnizables – indebida tasación de perjuicios"* propuestas por MAPFRE Seguros S.A. frente a la demanda, y *"Ausencia de cobertura temporal de la póliza de seguros – modalidad de cobertura ocurrencia sunset"*, *"Inexistencia de la obligación de indemnización por no existir siniestro"*, *"Prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro para la víctima directa"*, *"Límite del valor asegurado – límite de las coberturas del contrato de seguro"*, *"Deducible"*, *"Reducción de la suma asegurada (límite asegurado) por pago de indemnización"*, *"Exclusiones y garantías contempladas en el contrato de"*

seguros", "Prescripción extintiva y nulidad relativa", frente al llamamiento en garantía.

Y las demás excepciones que de oficio encuentre el despacho.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto allega Acta del Comité de Conciliación en dos (2) folios. A su turno la llamada en garantía manifestó no tener ánimo conciliatorio.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

2. Testimoniales: De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se dispone la práctica y recepción de los testimonios de ORLANDO GUZMAN ARIAS, LUZ STELLA AGUILAR VARGAS, HENRY LEIVA, Y LUZ DARY SÁNCHEZ, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes, que de conformidad con el inciso final del artículo 212 del C.G.P., el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3. Oficios: Como quiera que ya obra en el expediente copia de la historia clínica transcrita aportada por la USI E.S.E con la contestación de la demanda, se DENEGARÁ la prueba solicitada en relación con dichos documentos.

4. Dictámenes Periciales:

- **Dictamen médico legal:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica de la experticia técnica para que examine la historia clínica del señor JAIME QUEVEDO BARRERO como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el acápite de pruebas "*DICTAMEN MÉDICO LEGAL*" numeral 1° (Fl. 35), para lo cual, y como quiera que en lista de auxiliares de la justicia no existe médico especialista conforme el asunto objeto de debate, al tenor de lo señalado por el artículo 218 del C.P.A.C.A concordante con el art. 229 del C.G.P., se designará perito experto e idóneo de reconocida trayectoria, por lo que será del caso oficiar a la **Asociación Colombiana de Cirugía Vascular y Angiología**, con el fin de que asigne un médico especializado en cirugía vascular, experto y de reconocida trayectoria, quien deberá concurrir ante el Despacho a tomar posesión del cargo, para lo que deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 226 del C.G.P. y 219 del C.P.A.C.A., y se le prevendrá, que el experticio deberá rendirse dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que tome posesión, absolviendo los puntos señalados por la parte demandante a folio 35 del expediente, y que deberá comparecer a la audiencia de pruebas con fundamento en lo señalado por el artículo 220 del C.P.A.C.A. Para lo anterior, se adjuntará copia de la historia clínica aportada a las diligencias.

De conformidad con el 103 del C.P.A.C.A, se requiere al apoderado demandante para que cumpla con la cara procesal y probatorio, atinente al pago de los gatos de la prueba antes referida.

- **Dictamen calificación de invalidez:** Por considerarlo pertinente para el debate jurídico se dispone ORDENAR a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** con el fin de que establezca el grado de invalidez del señor JAIME QUEVEDO BARRERO en los términos solicitados en el acápite de pruebas de la demanda "*DICTAMEN MÉDICO LEGAL*" numeral 2° (Fl. 35); para lo anterior deberá procederse de conformidad con lo señalado por el CAPITULO IV del Decreto 1352 de 2013, advirtiendo a la parte interesada, que deberá guardar especial atención a los requerimientos adelantados por la señalada junta, para la realización de la calificación solicitada. Líbrense los oficios a que haya lugar, a la(s) autoridad(es) correspondiente(s) y para lo anterior se adjuntará copia de la historia clínica aportada al expediente.

Los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez serán cancelados por la parte demandante, en atención al requerimiento que respecto de estos adelante la mencionada junta.

De conformidad con el 103 del C.P.A.C.A, se requiere al apoderado demandante para que cumpla con la cara procesal y probatorio, atinente al pago de los gatos de la prueba antes referida.

Pruebas de la parte demandada:

1. Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda y la historia clínica aportada.

2. Testimoniales: De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de los médicos HECTOR ANDRES VARGAS, JOSÉ ALBERTO GARCÍA POLANCO, OSCAR ENRIQUE TRIANA, YONNY HERNÁNDEZ MÉNDEZ, y JUAN CARLOS ZAMBRANO. Asimismo se indica que los mentados testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

3. Oficios: Por encontrarlo procedente, librese el siguiente oficio: A SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, o a quien haga sus veces, para que allegue lo solicitado en el acápite de pruebas – documentales, visible a folio 71 del expediente.

4. Dictamen médico legal: Por encontrarlo procedente se dispone la práctica de experticia técnica conforme lo solicitado por el apoderado demandada en el acápite de pruebas "DICTAMEN PERICIAL" (Fl. 69), sobre el señor JAIME QUEVEDO BARRERO, para lo que se ordena oficiar al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que proceda a rendir la experticia absolviendo los requerimientos impetrados por la parte demandante en el acápite de pruebas (Fl. 69), debiendo remitir copia de la historia clínica que reposa en las diligencias.

Adicional a las preguntas formuladas por la parte demandada, el Despacho estima pertinente que el perito determine:

- a) Indique, de acuerdo al estado en que se encontraba el señor JAIME QUEVEDO BARRERO, para la fecha en que asistió por primera vez a urgencias de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., si el plan de tratamiento establecido era el indicado para la ulcera en región del antepie cara plantar pie derecho que presentaba.
- b) Informe, de acuerdo a la literatura médica y la praxis médica, cual es el tratamiento indicado para la patología ulcera en región del antepie cara plantar pie derecho, que presentaba el señor JAIME QUEVEDO BARRERO.
- c) Precise, que implicaciones médicas tiene para el paciente, dada la patología referida, su decisión de no esperar la remisión al centro médico de mayor nivel, y acudir por sus propios medios, interrumpiendo el plan de tratamiento iniciado en la USI E.S.E.

De otra parte, en caso de que dicho ente no sea el competente para la práctica de tal experticio, y como quiera que revisada la lista de auxiliares de la justicia se advierte que allí no figura profesional en medicina especializado para la rendición del dictamen solicitado, al tenor de lo señalado por el artículo 218 del C.P.A.C.A concordante con el art. 229 del C.G.P., se designará un profesional experto e idóneo de reconocida trayectoria, y se oficiara a la **Asociación Colombiana de Cirugía Vasculuar y Angiología** con el fin de que asigne un médico profesional especializado y de reconocida trayectoria, quien deberá concurrir ante el Despacho a tomar posesión del cargo, para lo que deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 226 del C.G.P. y 219 del C.P.A.C.A., y se le prevendrá, que el experticio deberá rendirse dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que tome posesión, absolviendo los puntos que ya se señalaron.

De conformidad con el 103 del C.P.A.C.A, se requiere al apoderado demandada para que cumpla con la cara procesal y probatorio, atinente al pago de los gastos de la prueba antes referida.

PRUEBA COMÚN PARTE DEMANDANTE Y PARTE DEMANDADA USI E.S.E.

Oficios: Por encontrarlo procedente, conforme a lo deprecado en el acápite de pruebas "OFICIOS" de la demanda (Fl. 35), y acápite "DOCUMENTALES" de la contestación presentada por la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. (Fl. 71) **Oficiese al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E,** para que remita copia de la historia clínica transcrita del señor JAIME QUEVEDO BARRERO.

PRUEBAS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - USI E.S.E. (en relación con el llamamiento)

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de solicitud del llamamiento en garantía.

Prueba llamada en garantía – MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. (en relación con la demanda principal y el llamamiento)

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
2. **Interrogatorio de parte:** En atención a lo señalado por el artículo 198 del Código General del Proceso, se decretará el interrogatorio de parte de los señores JAIME QUEVEDO BARRERO y DANIELA DEL CARMEN POLANCO GAVIRIA, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas, y se da por notificada en estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 200 ibídem.

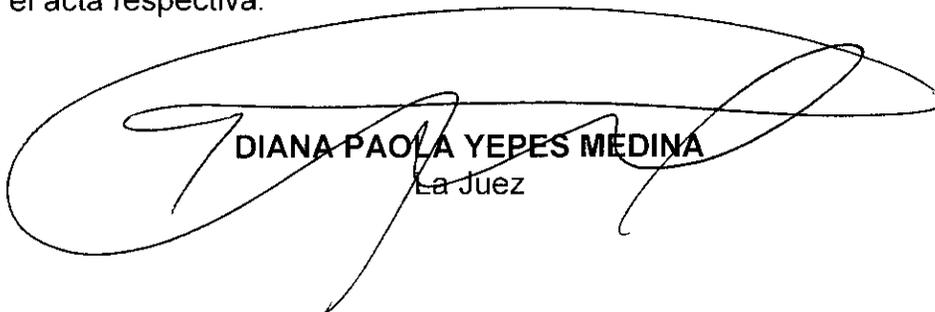
La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

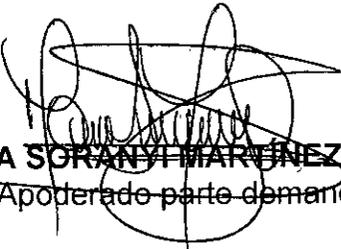
AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día 09 de julio de 2020 a la hora de las 08:40 am** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 03:48 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.

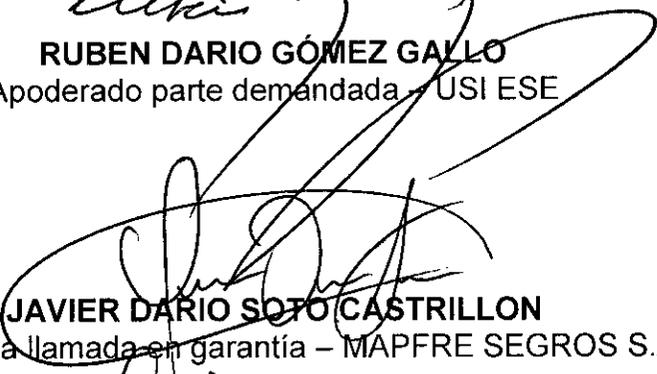

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



MÓNICA SORIANO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Apoderado parte demandante



RUBEN DARIO GÓMEZ GALLO
Apoderado parte demandada - USI ESE



JAVIER DARIO SOTO CASTRILLON
Apoderada llamada en garantía - MAPFRE SEGROS S.A.



MARCELA DE LA VEGA TRIVINO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 264 DE 2019